



AUTO N° 707 DE 2017

(15 de Agosto)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio recibido No. S-2016-474/ DISPO2-ESTUR-TRD-29.58 de fecha 24 de Julio de 2016, recibido el 01 de Agosto de 2016, el Comandante Encargado de la Estación de Policía de Urumita – La Guajira deja a disposición de la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, el siguiente material incautado:

- Veinte (20) sacos de carbón vegetal.

Que la incautación, según consta en el reporte de la Policía Nacional del Municipio de Urumita – La Guajira, fue realizada mientras se realizaba un patrullaje en conjunto con el Ejército Nacional (Batallón de Artillería N° 10 Santa Bárbara) en el área rural en la vía que de Urumita conduce a La Jagua del Pilar kilómetro 15, los cuales al parecer estaban siendo acumulados para ser transportados y comercializados. Los sacos fueron hallados y no se pudo individualizar a presuntos responsables.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el informe Técnico No. 370.818 del 30 de Agosto de 2016 y se diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna SILVESTRE No. 0120364 en la que se registra que los sacos eran de fibra de polietileno de color blanco en mal estado, en su interior contienen carbón.

(...)

Mediante oficio No S-2016-474 DISPO2- ESTUR-TRD - 29.58 cuyo asunto es: dejando a disposición 20 bultos de carbón vegetal, mediante oficio de la referencia el comandante de la estación de Policía de Urumita LUÍS MANUEL CENTENO, deja a disposición de CORPOGUAJIRA 20 sacos (Bultos) de fibra de polietileno, color blanco en mal estado los cuales contienen en su interior carbón los cuales fueron hallados el día 23-07-2016 siendo las 21:00 horas mientras se realizaba patrullaje en conjunto con el ejército nacional (batallón de Artillería No 10 Santa Bárbara) en el área rural en la vía que de Urumita conduce al municipio de la jagua del Pilar, a la altura del kilómetro 125, los cuales al parecer estaban siendo acumulados para ser transportados y comercializados.

*En el operativo no hubo capturados que se pudiesen individualizar como presuntos responsables del delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, en virtud de la manifestado por la policía y las evidencias recogidas se procede levantar la correspondiente acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre No **0120364**, después de recoger el carbón en la estación der policía de Urumita y trasladarlo a la territorial Sur en Fonseca donde permanecerá el carbón vegetal.*

Para los hechos en comento no procede abrir investigación ya que por falta de responsables no se pudo individualizar

REGISTRO FOTOGRAFICO.



Imágenes del carbón vegetal entregado por la policía de Urumita, dos operarios descargando los 20 bultos dejados a disposición de CORPOGUAJIRA

(...)

Que mediante auto N° 1074 del 14 de Septiembre de 2016 se legalizó medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de Veinte (20) bultos de carbón vegetal de diferentes tamaños y pesos incautados por la Policía Nacional, material que fue decomisado por ser encontrado listo para ser transportado sin el correspondiente Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o *Ibidem*, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (15) días del mes de Agosto del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: L. Acosta 